



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCION N° 000582

(17 FEB 2016

Por medio del cual se ordena una medida cautelar

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 1122 de 2007, el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que según lo dispone el artículo 39 de la Ley 1122 de 2007 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control y en desarrollo de sus objetivos: *“Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud”*; así como *“Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.”*

SEGUNDO: Que el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011 faculta al Superintendente Nacional de Salud para *“...ordenar de manera inmediata (...) la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes...”*.

TERCERO: Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha declarado que las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer son sujetos de especial protección constitucional, así mismo la Ley 1384 de 2010 en su artículo 5 declaró el cáncer como una enfermedad de interés de salud pública y prioridad nacional, con fundamento en lo cual esta Superintendencia impartió, mediante la Circular Externa 004 de 2014¹, instrucciones a los vigilados para que brinden a esta población una atención oportuna, integral y continua.

¹ Instrucciones. Que están dirigidas a los Prestadores de Servicios de salud, a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, públicos o privados, de carácter laico o confesional y a las Entidades Territoriales, siguiendo lo determinado por el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011. En adelante hará referencia a éstas como *“entidades vigiladas”*.

PRIMERA. Atención oportuna. Las entidades vigiladas deben proporcionarles a las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer una atención sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. No se puede negar o dilatar la atención o asistencia médica requerida, y el registro de citas de consulta médica especializada debe ser gestionado y optimizado por las entidades competentes.

...

TERCERA. Autorización integral. Las autorizaciones asociadas a quimioterapia o radioterapia de pacientes con cáncer que sigan guías o protocolos acordados, se harán una única vez para todos los ciclos incluidos en la

CUARTO: Que esta Superintendencia recibió y radicó las denuncias que se relacionan en el siguiente cuadro donde se observa detalladamente la manifestación de cada uno de los usuarios con diagnóstico confirmado de Cáncer, según las cuales NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., no les ha garantizado una atención con las características requeridas ni conforme a las instrucciones impartidas.

No	USUARIO	PQR	RADICACIÓN	MOTIVO ESPECÍFICO	OBSERVACIÓN
1	Marilce Vega Guerrero	CC37321488-010310-1	29/01/2016	Suministro de medicamentos a usuarios que requieren entregas permanentes y oportunas debido a su diagnóstico	Paciente quien está internada desde el 28/12/2015 en el Hospital frenando Tronconnis (Magdalena), sin que la EPS autorice los medicamentos requeridos para realización de la Quimioterapia.
2	Maria Mercedes Jaramillo	CC21356669-010119-1	29/01/2016	Suministro de medicamentos	Paciente refiere que para el manejo de su patología desde el 21/01/2015 le fue ordenado el medicamento "Morfina" sin que a la fecha la EPS se haya pronunciado al respecto.
3	Maria Lucia Henao León	CC24604696-010310-3	27/01/2016	Asignación De citas con especialistas	Paciente refiere que desde el 30/10/2015 le fueron ordenados exámenes de Colcoscopia, Hemograma 4, Hemoglobina, Hematocritos, Recuento de Herestrositos, Índices heritorcitarios, sobre los cuales la EPS a la fecha nos e ha pronunciado.
4	Gustavo Alfonso Altanio	CC88149302-010310-1	19/01/2016	Suministro de medicamentos a usuarios que requieren entregas permanentes y oportunas debido a	Desde el 14/12/2015 le fue ordenado medicamento IMATINIB de 400 mg, citas de urología y oncología, exámenes de

guía o protocolo. Para aquellos casos en el que el oncólogo tratante prescriba la quimioterapia o radioterapia por fuera de las guías o protocolos acordados, la autorización deberá cubrir como mínimo los ciclos a realizar durante los siguientes seis (6) meses, contados partir de la fecha de la solicitud de autorización.

...

QUINTA. Continuidad en el tratamiento. Las entidades vigiladas deben garantizar los tratamientos de personas con sospecha o diagnóstico de cáncer mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el concepto del médico tratante. Sus tratamientos no pueden ser interrumpidos por razones de índole administrativo o económico, en los términos prescritos en la Ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

...

NOVENA. Deber de colaboración. Las entidades vigiladas deben actuar de manera armónica para lograr la mejor protección de los derechos de las personas con presunción o diagnóstico de cáncer. En consecuencia, tendrán flujo de comunicación ágiles entre ellas y coordinarán con las otras entidades de salud y todas aquellas entidades que directa o indirectamente deben participar en la atención de los pacientes con cáncer. Las entidades vigiladas no podrán aducir la responsabilidad de otra para sustraerse de sus obligaciones.

				su diagnóstico	laboratorio e insumos, sin que la EPS se pronuncie.
5	Ofelia de Jesús Casarrubia Oviedo	CC50871670-010310-1	25/01/2016	Suministro de medicamentos a usuarios que requieren entregas permanentes y oportunas debido a su diagnóstico	Paciente reporta que desde el 23/12/2015 le fue ordenado radioterapias 12 sesiones y exámenes de laboratorio, sin que a la fecha la EPS haya dado respuesta a lo solicitado.
6	Ana del Carmen Salazar Paternina	CC22382528-010310-1	23/01/2016	Suministro de medicamentos a usuarios que requieren entregas permanentes y oportunas debido a su diagnóstico	Desde el momento de la radicación la paciente refiere que le fueron ordenadas Braqueotarapias las cuales debía iniciar a más tardar 3 meses después de la Quimoterapia, sin embargo la EPS no le ha prestado el servicio.
7	Virginia Medina Guzmán	CC23196024-010310-3	25/01/2016	Suministro de medicamentos a usuarios que requieren entregas permanentes y oportunas debido a su diagnóstico	Paciente Refiere que desde el 25/11/2015 le fue ordenada poliquimioterapia de alto riesgo, entrega de medicamentos ondansetron, ciclofosfamian y vincristina y control de seguimiento por hematología, sin que a la fecha la EPS se haya pronunciado al respecto.
8	Lucila Navarro Mejía	CC22295254-010310-1	26/01/2016	Asignación De citas con especialistas	Paciente refiere que desde el día 17/11/2015 le fue ordenado el procedimiento extracción biopsia de mama, sin embargo a pesar que la EPS ya generó autorización a la fecha no ha sido posible programar el procedimiento
9	Elsy Leonor Iriarte Colez	CC22417160-010310-1	29/01/2016	Suministro de medicamentos a usuarios que requieren entregas permanentes y oportunas debido a su diagnóstico	Paciente indica que desde principios de Enero de 2016 le fueron ordenadas 4 poliquimioterapias las cuales deben hacerse cada 15 días, sin embargo a la fecha la EPS ha generado autorización de 1, afectando así la continuidad del tratamiento.

QUINTO: Que a partir de las citadas denuncias esta Superintendencia con fundamento en sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en el artículo 19 del Decreto 2462 de 2013 y la Resolución 284 de 2014, a través de su Grupo de Trabajo Soluciones Inmediatas en Salud –SIS- de la Delegatura para la Protección al Usuario, desplegó las requirió y acciones necesarias ante NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. en aras de obtener una oportuna, integral y continua entrega de medicamentos, insumos, practica de exámenes, radioterapias, quimioterapias y en general la atención requerida para cada uno de los pacientes relacionados según sus necesidades particulares.

SEXTO: Que no obstante lo anterior y según el seguimiento desplegado por el Grupo de Soluciones Inmediatas en Salud –SIS- de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario a cada uno de los casos, lo cual se resume en lo descrito en la columna “observaciones” de la relación de usuarios, es posible concluir que NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. no ha prestado la atención oportuna integral y continua que requieren cada uno de los pacientes relacionados conforme a los motivos y observaciones descritas, poniendo de esta forma en riesgo su salud e integridad física.

SÉPTIMO: Que con fundamento en las situaciones fácticas relacionadas y en ejercicio de la facultad atribuida a este Despacho en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, se impone ordenar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., como medida cautelar, la cesación inmediata de las acciones que ha venido desplegando para dilatar atención oportuna integral y continua en tanto que con dichas acciones está poniendo en riesgo la integridad física y eventualmente, la vida de los pacientes.

OCTAVO: Que para la constatación por parte de este Despacho del cumplimiento de la medida cautelar que aquí se ordena, el representante legal de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. deberá remitir, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a su ejecución, un informe detallado sobre el trámite y resultados de la efectiva prestación de los servicios pendientes y la garantía de su continuidad e integralidad en cada uno de los casos relacionados acompañado de los soportes documentales que permitan su verificación.

NOVENO: El incumplimiento de la medida cautelar podrá generar multas a la entidad vigilada y a su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 130 de la Ley 1438 de 2011.

DÉCIMO: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, se dispondrá la remisión de la presente actuación a la Delegada de Procesos Administrativos para que allí se dé inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., identificada con el NIT. 900156264, como medida cautelar, la cesación inmediata de las acciones que ha venido desplegando para dilatar o negar la oportuna, integral y continua prestación de los servicios de salud requeridos por los pacientes relacionados, diagnosticados con cáncer y a quienes se no se ha garantizado el acceso a los servicios de salud según las observaciones contenidas en el cuadro de relaciones de la parte considerativa de este acto administrativo, de

manera que se garantice la efectiva prestación y el derecho de los usuarios en un término que no puede exceder de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este acto administrativo, en tanto que con dichas acciones está poniendo en riesgo la integridad física y eventualmente, la vida de los pacientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. que remita con destino a este Despacho, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecución de lo ordenado en la presente resolución, un informe detallado sobre el trámite y resultados de cada uno de los casos relacionados en la parte considerativa de este acto administrativo, acompañado de los soportes documentales que permitan su verificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de representante legal de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., o a quien haga sus veces, en la Carrera 85K No. 46A - 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C, o en el sitio que se disponga para tal fin por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

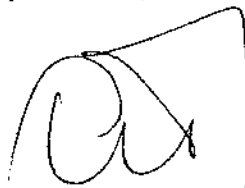
PARÁGRAFO: Si no hay otro medio más eficaz de surtir la notificación personal en los términos de los artículos anteriores, se procederá a enviar aviso de notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede el recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud


17 FEB 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ
Superintendente Nacional de Salud

Proyectó: Carlos Humberto Trujillo.

Revisó: Marianella Sierra Saa, Directora de Atención al Usuario. 

Aprobó: Adolfo Leon Varela Sánchez, Superintendente Delegado para la Protección al Usuario.

Federico Alfonso Núñez García, Jefe Oficina Asesora Jurídica. 